

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO**

Sentencia núm. 029

Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	Roberto Vargas Palco – Sandra Milena Casamanchín
Opositor:	N/A
Radicado:	860013121402-2019-00041-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor del señor **ROBERTO VARGAS PALCO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.301.438 expedida en Villagarzón (Putumayo) y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y propietario del predio denominado "El Porvenir", ubicado en el Municipio de Villagarzón – Putumayo, identificado con FMI 440-36849 y número predial 86-885-00-01-0020-0017-000.

II. RECUENTO FÁCTICO

El señor ROBERTO VARGAS PALCO, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo, en el Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas¹, de fecha 29 de septiembre de 2011, relata los

¹ Portal Restitución de Tierras – Consecutivo No. 2 - Página 57 de 57
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWUSejv6FGlMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEgi5CpSFeLg75807jyUGvYrqakTq5FO5SYVd1F590aoVrHq-1dhxiTITl9pepd6-1lyAuLE7t5myTozZilUdoXVUMK68sT7klhTxiXA9aNQ6gYCHBR1q83RbwyuUfqPaO5sALr->

hechos que produjeron el desplazamiento forzado y la forma de adquisición del predio, así:

"Yo vivía en la vereda Juanambú, hoy Alto Sinaí, gran parte de mi familia vivía de igual (sic) manera en la vereda incluso mis padres eran vecinos míos, entre el año 2000 y 2002, con eso del Plan Colombia, nos empezaron a realizar unas ayudas, por mi parte fui beneficiario para que me dieran semillas de caucho, pimienta y colino de plátano las cuales fueron sembradas. De igual manera por la zona se miraba cantidad de guerrilla, los cuales mandaban la parada allá, cierto día dos de mis hermanos se fueron a prestar servicio, cuando terminaron volvieron a la finca, la guerrilla por su parte se dio cuenta de ello, y fueron a la (sic) casa a decirnos que mis hermanos eran informantes de la (sic) guerrilla, mi padre salió en su defensa, ese día no pasó nada, transcurrido cierto tiempo, me encontraba con mi padre en la casa de ellos, cuando llegaron hombres de la (sic) guerrilla y sin decir nada le dispararon a mi papá, el primer tiro fue al cuerpo, como quedó vivo lo empujaron hacia afuera y ahí le pegaron 4 tiros más en la cabeza y nos dijeron que si no nos íbamos nos mataban a toda la familia, cogimos el cuerpo de mi (sic) padre, mi casa como quedaba a 80 metros, salí corriendo saque a mi esposa y a mis hijos y dejamos abandonando todo. Actualmente según comentarios de vecinos que tenía en la vereda, la finca está totalmente desocupada, incluso la casa está caída."

Referente al modo de adquisición² del predio informo:

[2StkunKQBOVG8oHIAoAs6xfH1Ys1sJeCxiUaij3LbBQt](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWUSejv6FGlMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEg5CpSFeLg75807jyUGvYrqakTq9LisnKdBul590aoVrHq-1dhxiTITl9pepd6-1lyAuLE7t5myTozZiIUdoXVUMK68sT7klhTxiXA9aNQ6gYCHBRb8i84zf9Ko3qPaO5sALr-2StkunKQBOVG8oHIAoAs6xfH1Ys1sJeCxiUaij3LbBQt)

Y Página 3 de 89

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWUSejv6FGlMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEg5CpSFeLg75807jyUGvYrqakTq9LisnKdBul590aoVrHq-1dhxiTITl9pepd6-1lyAuLE7t5myTozZiIUdoXVUMK68sT7klhTxiXA9aNQ6gYCHBRb8i84zf9Ko3qPaO5sALr-2StkunKQBOVG8oHIAoAs6xfH1Ys1sJeCxiUaij3LbBQt>

2 Portal Restitución de Tierras – consecutivo No. 2 Página 2 de 9

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWUSejv6FGlMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEg5CpSFeLg75807jyUGvYrqakTr4SqGgUBcS4J90aoVrHq-1dhxiTITl9pepd6-1lyAuLE7t5myTozZiIUdoXVUMK68sT7klhTxiXA9aNQ6gYCHBRb8i84zf9Ko3qPaO5sALr-2StkunKQBOVG8oHIAoAs6xfH1Ys1sJeCxiUaij3LbBQt>

"El señor Roberto, manifiesta que la tierra fue adquirida mediante venta que le hiciera su hermano Daniel Vargas palco en el año 1996, el valor de la finca fue de 500 mil pesos los cuales fueron pagados en efectivo y de contado".

Finalmente, como fecha del desplazamiento forzado y abandono del predio³ indica el 28 de abril de 2006.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de ROBERTO VARGAS PALCO y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda Alto Sinaí, Municipio de Villagarzón – Putumayo, identificado con MI 440-36849 y número predial 86-885-00-01-0020-0017-000 y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 0235 de fecha 16 de julio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Mocoa, Putumayo, resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Finalmente, por auto interlocutorio Nro. 0108 del 19 de mayo de 2020, ese mismo

³ Portal Restitución de Tierras – consecutivo No. 2 pág. 2 de 89.
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWUSejv6EGlMezCq84ABXPfWlVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEg15CpSFeL675807jyUGvYrqakTr6xANF71kLu590aoVrHq-1dhxiTITl9pepd6-1lyAuLE7t5myTozZilUdoXVUMK68sT7klhTxiXA9aNQ6gYCHBRb8i84zf9Ko3qPaO5sALr-2StkunkQBOVG8oHIAoAs6xfH1Ys1sJeCxiUaii3LbBQf>

estrado judicial, bajo los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la etapa administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor del solicitante y prescindió del período probatorio.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. MARTHA PASTRANA MORÁN, Procuradora 11 Judicial II para la Restitución de Tierras, mediante escrito de 16 de junio de 2021⁴, se pronunció sobre el proceso con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente y señaló:

Que el señor **ROBERTO VARGAS PALCO** y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues se observa en la declaración juramentada ante la Unidad de Restitución de Tierras en Mocoa, Putumayo, que desde el 28 de abril de 2006 hubo abandono del predio de propiedad del solicitante, al que no ha retornado después de 3 años del desplazamiento.

Concluye, al señalar que se han verificado los elementos determinantes para que ROBERTO VARGAS PALCO y su núcleo familiar desplazado, puedan ser tenidos como víctimas del conflicto armado con derecho a la restitución de tierras.

Solicita, acceder a las pretensiones de ROBERTO VARGAS PALCO y de SANDRA MILENA CASAMANCHIN, pero bajo la figura de la compensación, pues a pesar que en la demanda la UARGRTD Territorial Putumayo, se planteó la restitución material del bien, en la ampliación declaración del solicitante expresa que su deseo es la compensación, no el retorno; así mismo, conceptúa se acceda a las

4 Portal Restitución de Tierras – consecutivo No. 21

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-21OKDnMbRdGnNnEG-1nNvYKotcWUSEjv6FGIMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEgi5CpSFeLG758o7jyUGvYrqakTpAnk9NkUa67590aoVrHq-1dhxiTIT19pepd6-1lyAulE7l51eSU289k5X6jjQFGPEyT7kLhTxtiXA9aNQ6gYCHBRgA5bzDif2AWFMiqxTqxIXrPQZC1ninriNPbdWJ6cN2yQ9dVL23pgdg-3-3>

pretensiones secundarias que fueron realizadas en la demanda, toda vez que el solicitante, su cónyuge e hijos se vieron hondamente perjudicados por el hecho victimizante del desplazamiento, su situación actual es gravemente crítica, sin vivienda propia, sin trabajo estable ni recursos fijos, todo producto del desplazamiento, son personas que no han podido a pesar de todos sus esfuerzos, mejorar algo sus condiciones de vida, por lo que a ellos se les debe una reparación integral y transformadora.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3o. inciso 1o. del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁵, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

⁵ Portal de Restitución de Tierras – Consecutivo No. 2 – Pág. 82 a 84.

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GQ1G-2lOKDnMbRdGnNEG-1nNvYKotcWU5Ejv6FGIMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEgjsCpSFeL.G758o7jyUGvYrqakToHoANV7ExJMLKjN-1hEt-1NihxiTITl9pepd6-1lyAuLE7t5myTozZiIUdoXVUMK68sT7klhTxiXA9aNO6gYCHBRb8i84zf9Ko3qPaO5sALr-2StkunKQBOVG8oHIAoAs6xfH1Ys1sJeCxiUaii3LbBQf>

El despacho sostendrá la tesis consistente en que, **SÍ** procede la protección y reparación integral para el señor ROBERTO VARGAS PALCO y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*⁶.

Diversos Tratados e instrumentos internacionales⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar del señor ROBERTO VARGAS PALCO, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
SANDRA MILENA CASAMACHIN	Cónyuge	27.363.031
JHON ALBEIRO VARGAS CASAMACHIN	Hijo	1.124.866.716
GABRIEL VARGAS CASAMACHIN	Hijo	1.124.860.034
LUZ ANGÉLICA VARGAS CASAMACHIN	Hija	1.127.077.967
ORLANDO VARGAS CASAMACHIN	Hijo	1.124.857.544
SANDRA MILENA VARGAS CASAMACHIN	Hija	27.363.031
ENRIQUE VARGAS CASAMACHIN	Hijo	1.007.432.447

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los miembros de la familia del señor VARGAS PALCO.

De acuerdo al informe presentado por parte de la Secretaria de Salud Municipal de Mocoa⁹, en el acápite de diagnóstico social – núcleo familiar actual, sostiene:

*“El señor Roberto se casó por el civil con la señora Sandra Milena Casamachin convivió 27 años, **hace dos y años y medio se separaron**, relación de la cual tuvieron 6 hijos” negritas del juzgado.*

3. Identificación plena del predio.

♣ PREDIO (ID 1030397) “EL PORVENIR”

Nombre del Predio	El Porvenir
Municipio	Villagarzón - Putumayo
Matricula Inmobiliaria	440-36849
Área Registral	8 Has 7875 m ²
Número predial	86-885-00-01-0020-0017-000
Área Catastral	5 Has 1425 m
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	8 Has 7875 m ²
Relación Jurídica del solicitante con el predio	PROPIETARIO

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN

⁹ Portal Restitución d Tierras Consecutivo No. 24

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GQ1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWU5Ejv6FGIMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEg15CpSFeL.G75807jyUGvYrqakToaTqF5l-1DSErKjN-1hEt-1NihxiTITl9pepd6-1lyAuLE7l51eSU289k5X6jjQFGPEyT7klhTxtiXA9aNO6gYCHBRgA5bzDlf2AWFMiqxTqxIXrPOZC1ninriFB0EiyzgJ1bltLYPaJUDdw-3-3>

7. 6. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS (MARQUE X)

GEORREFERENCIACIÓN URT (RESULTADO)	(X)	GEORREFERENCIACIÓN CON CARTOGRAFÍA CATASTRAL (RESULTADO)	(X)	GEORREFERENCIACIÓN O TOPOGRAFÍA INCODER (RESULTADO)	(X)	RECONOCIMIENTO SOBRE IMÁGENES (RESULTADO)	(X)	DE AFECTACIONES (RESULTADO)	(X)
ANÁLISIS SOBREPONER CARTOGRAFÍA CATASTRAL CON RESULTADO GEORREFERENCIACIÓN	(X)								
ANÁLISIS SOBREPONER CARTOGRAFÍA CATASTRAL CON AFECTACIONES (BLOQUES HIDROCARBUROS)	(X)								

COORDENADAS DEL PREDIO

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
336186	583332,9553	727761,8417	0° 49' 38,389" N	76° 31' 21,256" W
336187	583313,5756	727780,7893	0° 49' 37,759" N	76° 31' 20,643" W
336188	583273,2666	727673,864	0° 49' 36,446" N	76° 31' 24,097" W
336189	583214,4638	727566,0694	0° 49' 34,531" N	76° 31' 27,579" W
336190	583163,9052	727461,1915	0° 49' 32,884" N	76° 31' 30,967" W
336191	583170,2417	727453,6356	0° 49' 33,090" N	76° 31' 31,211" W
336191a	583212,7157	727470,3715	0° 49' 34,472" N	76° 31' 30,672" W
336191b	583229,8936	727425,8389	0° 49' 35,030" N	76° 31' 32,111" W
336191c	583244,0559	727429,4867	0° 49' 35,491" N	76° 31' 31,993" W
336192	583258,8945	727448,7124	0° 49' 35,974" N	76° 31' 31,372" W
336192a	583264,3528	727463,4004	0° 49' 36,151" N	76° 31' 30,898" W
336193	583297,0856	727441,657	0° 49' 37,216" N	76° 31' 31,601" W
336194	583332,372	727443,9961	0° 49' 38,364" N	76° 31' 31,526" W
336194a	583381,296	727434,2482	0° 49' 39,955" N	76° 31' 31,842" W
336194b	583389,9442	727421,6104	0° 49' 40,236" N	76° 31' 32,251" W
336194c	583420,7734	727427,4664	0° 49' 41,239" N	76° 31' 32,062" W
336194d	583389,6817	727447,3789	0° 49' 40,228" N	76° 31' 31,418" W
336194e	583401,8388	727460,6796	0° 49' 40,623" N	76° 31' 30,988" W
336194f	583454,4167	727471,2427	0° 49' 41,683" N	76° 31' 30,648" W
336194g	583436,8574	727442,8949	0° 49' 41,762" N	76° 31' 31,564" W
336195	583476,3624	727447,368	0° 49' 43,047" N	76° 31' 31,420" W
336195a	583494,8287	727407,9717	0° 49' 43,647" N	76° 31' 32,694" W
336195b	583556,0576	727426,8144	0° 49' 45,639" N	76° 31' 32,086" W
336196	583543,6866	727467,4903	0° 49' 45,238" N	76° 31' 30,771" W
336197	583544,7201	727478,0222	0° 49' 45,271" N	76° 31' 30,431" W
336197a	583559,8932	727546,6777	0° 49' 45,766" N	76° 31' 28,213" W
336198	583568,0763	727591,3747	0° 49' 46,033" N	76° 31' 26,769" W
336199	583528,6535	727659,2617	0° 49' 44,752" N	76° 31' 24,574" W
336200	583485,52	727672,6982	0° 49' 43,350" N	76° 31' 24,139" W
336201	583381,3264	727735,5701	0° 49' 39,962" N	76° 31' 22,106" W
336201a	583428,8365	727720,2293	0° 49' 41,507" N	76° 31' 22,602" W
336201b	583469,3594	727725,1556	0° 49' 42,825" N	76° 31' 22,444" W
336201c	583483,9096	727703,9442	0° 49' 43,298" N	76° 31' 23,130" W
336201d	583480,1123	727673,4725	0° 49' 43,174" N	76° 31' 24,114" W
336201e	583458,6018	727598,2931	0° 49' 42,473" N	76° 31' 26,543" W
336201f	583464,009	727598,778	0° 49' 42,648" N	76° 31' 26,527" W
336201g	583468,2347	727544,0104	0° 49' 42,785" N	76° 31' 28,297" W
336201h	583460,826	727544,7746	0° 49' 42,544" N	76° 31' 28,272" W
336201i	583277,22	727513,5357	0° 49' 36,571" N	76° 31' 29,278" W
336201j	583355,2907	727502,1331	0° 49' 39,110" N	76° 31' 29,648" W
336201k	583360,0719	727511,3395	0° 49' 39,266" N	76° 31' 29,351" W
336202	583274,0978	727520,3505	0° 49' 36,470" N	76° 31' 29,058" W
336202a	583248,5904	727478,9699	0° 49' 35,639" N	76° 31' 30,394" W
336203	583250,2759	727473,1895	0° 49' 35,694" N	76° 31' 30,581" W
336203a	583215,635	727476,5828	0° 49' 34,567" N	76° 31' 30,471" W
336203b	583211,5018	727485,254	0° 49' 34,433" N	76° 31' 30,191" W

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 336197 en línea quebrada que pasa por los puntos 336197a, 336198, 336199, en dirección oriente hasta llegar al punto 336200 con predio del señor DANIEL VARGAS PALCO, en una distancia de 239,43 metros, linderero en rastrojo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 336200 en línea quebrada que pasa por los puntos 336201d, 336201c, 336201b, 336201a, 336201, 336186 en dirección sur hasta llegar al punto 336187 con la VÍA JUANAMBÚ, en una distancia de 234,77 metros,.
SUR:	Partiendo desde el punto 336187 en línea quebrada que pasa por los puntos 336188, 336189, 336190, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 336191 con predio del señor BENITO OVIEDO, en una distancia de 353,48 metros la VIA en una distancia de 9,8 metros, linderero en cerca de alambre.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 336191 en línea quebrada que pasa por los puntos 336191a, 336191b, 336191c, 336192, 336192a, 336193, 336194, 336194a, 336194b, 336194c, 336194d, 336194e, 336194f, 336194g, 336195, 336195a, 336195b, 336196, en dirección norte hasta llegar al punto 336197, con predio del señor MILCIADES Y CAÑO AL MEDIO, en una distancia de 637,27 metros, linderero hídrico.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice,*

aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁰ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **ROBERTO VARGAS PALCO** y la señora **SANDRA MILENA CASAMANCHIN** tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3 de la solicitud de restitución se puede extraer, que la competencia de distintos actores armados por el territorio coincide con los picos de victimización más altos en la historia del municipio; así mismo coincide

¹⁰ LEY 1448 Artículo 3

¹¹ LEY 1448 Artículo 75

temporalmente con la puesta en marcha del Plan Colombia, la activa presencia de la Fuerza Pública y el aumento de la fumigación aérea como respuesta al vertiginoso aumento de hectáreas de coca cultivadas con fines ilícitos.

La competencia de distintos actores armados, tanto legales como ilegales, posibilitarían el quiebre del 'equilibrio estratégico' que las FARC habían consolidado entre 1991 y 1996 en el departamento, así mismo provocarían el repliegue y/o el reacomodamiento militar de la guerrilla en algunas zonas donde su presencia había logrado afianzarse años atrás. El resultado de estas nuevas disputas por el territorio aumentaría de manera significativa el grado y el número de hechos victimizantes, así como el éxodo masivo de los habitantes de los centros poblados y de las áreas rurales del municipio. Este periodo concentra 75,7% de las solicitudes de inscripción al RTDA que hasta la fecha se han presentado a la URT para la microzona RP 002502. (...).

A finales de 1997 el Bloque Sur Putumayo de los paramilitares de las A.C.C.U anunciaban su presencia en los municipios de Puerto Asís, Villagarzón y el Valle del Guamuez mediante pasquines que advertían: "Muerte a los auxiliares de la guerrilla. Por la limpieza social. Atentamente: Los Paracos (...)".

A su llegada los paramilitares hicieron de la población indefensa un blanco de sus acciones como estrategia para "compensar su debilidad numérica, organizativa y logística, frente a la guerrilla". (...).

A su llegada los habitantes del municipio no solo tuvieron que adaptar su cotidianidad a los peligros que implicaba desplazarse fuera de sus veredas por temor a caer en manos de algún comando paramilitar sino también a ser objeto de la suspicacia de los milicianos o de los guerrilleros que mantenían en las zonas rurales. Con ocasión a la llegada de las AUC al departamento, las FARC tomaron varias medidas para neutralizar su avance, en recientes narraciones proporcionadas por miembros de las FARC, hoy en proceso de reincorporación a la sociedad civil, se reconocen prácticas y restricciones adoptadas que ocasionaron el confinamiento al que desde este periodo se verían avocados los pobladores de varias regiones putumayenses y que son relatadas con regularidad por varios solicitantes en la URT. (...).

Es importante destacar que estas violaciones al D.I.H y a los DD.HH no fueron exclusivas de los paramilitares, las FARC en su ajuste estratégico para hacerle frente al paramilitarismo y a la Fuerza Pública ocasionaron también un sin número de violaciones en contra de la población civil; en este sentido es revelador que alrededor del 79.4% por ciento de las narraciones de hecho de las solicitudes presentadas hasta la fecha ante la URT para esta microzona, identifican a las FARC como el actor responsable del abandono y/o despojo de sus predios entre los años 1997 y 2006.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Villagarzón, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** del señor **ROBERTO VARGAS PALCO** y su núcleo familiar en el año 2006, según se indica en la demanda corresponde a “causa del conflicto armado en la zona rural del municipio de Villagarzón, donde surgía la presencia de grupos al margen de la ley, como GUERRILLA, los cuales tenían atemorizada a la población civil, a través de amenazas, ya que constantemente realizaban reuniones, reclutaban menores, realizaban cobro de vacunas y aseveraban que muchos habitantes eran informantes del ejército o paramilitares”.

En el trámite de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes **en la ampliación de solicitud por la parte**¹², se hace constar que: el señor **ROBERTO VARGAS PALCO**, se desplazó el año 2006, producto de la violencia generalizada por parte de la Guerrilla, situación que al reclamante y su núcleo familiar no le dejan otra opción que desplazarse.

No cabe duda entonces que, con ocasión a las amenazas en la región, por el enfrentamiento constante de la guerrilla y los paramilitares, donde se obligaba a

¹² Portal Restitución de Tierras – consecutivo No. 2 Pág. 7/89
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GQ1G-2lOKDnMbRdGnNEG-1nNvYKotcWU5Ejv6FGIMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEGj5CpWHixbmYjPnVyUGvYrqakToTlvm-1NpY-2s7KjN-1hEt-1NihxiITlI9pepd6-1lyAuLE7t5myTozZiIUdoXVUMK68sT7klhTxtiXA9aNQ6gYCHBRb8i84zf9Ko3qPaO5sALr-2StkunKQBOVG8oHIAoAs6xfH1Ys1sJeCxiUaii3LbBQt>

sus habitantes al pago de dinero y colaborar con los grupos insurgentes, el reclutamiento de menores de edad, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas del municipio de Villagarzón - Putumayo, y en especial en la vereda Alto Sinaí, zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución¹³, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vió en la imperiosa necesidad de abandonar el predio.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor **ROBERTO VARGAS PALCO** y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la persona accionante tiene relación actual **de propiedad** con el predio "El Porvenir", ubicado en el Municipio de Villagarzón (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-36849 y número predial No. 86-885-00-01-0020-0017-000, de acuerdo a la escritura pública No. 199 del 10 de mayo de 1996, registrada ante la Notaria Única del Círculo del Villagarzón, Putumayo.

Que, del Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 440-36849, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa -

¹³ Portal Restitución de Tierras – consecutivo No. 2 Pág. 28/89 Informe Técnico Predial.
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWUSejv6FGlMezCq84ABXPfWlVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEg15CpSFeLg758o7jyUGvYrqakTpUBWzmmHmJrKjN-1hEt-1NihxiTITl9pepd6-1lyAuLE7t5myTozZilUdoXVUMK68sT7klhTxiXAgaNQ6gYCHBRb8i84zf9K03qPaO5sALr-2StkunKQBOVG8oHIAoAs6xfH1Ys1sJeCxiUaii3LbBQf>

Putumayo, se evidencia en la Anotación No. 1, el registro de Documento escritura No. 199 del 10 de mayo de 1996, cuya especificación nos refiere compraventa de 10 Has y quienes intervienen en el acto el señor Daniel Vargas Palco y el solicitante.¹⁴

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente su formalización de restitución**, sin embargo, se advirtió **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Primera: Que se encuentra en el predio la existencia de afectación de hidrocarburos así: TIPO_AREA: ÁREA DISPONIBLE, MOD_ESTADO; DISPONIBLE, CONTRATO ID: 0001, CONTRATO_MARANITA, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA _ Ha: 132627266.136.

Respecto a lo anterior, hay que decir que, bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso afectación de hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sobre el particular, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ponencia del Honorable

¹⁴ Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica.
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IMJgakGjdkrWQH5j74R5fL4O9k1ppIV2CqpDp4bBOnrTZ-13ALBxpoO-180qmTo0MjoqPx4IM8KQR-2ncZngjTy3XEWdH1ptqbUJSDBbCIdHu7Wz1VWdV4kzJneWqupEz3IIExLIlzJPeUBiri5b3QIET-1cymGwp3NE-2ooRXclfvnV4S4rc7rP18VK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KBjbEqdvDeT9bayJCFx-2sSxyAExjnV8Wjg-3-3>

Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016, mencionó lo siguiente: *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS, explica, que no existe ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras, debido que la ANH en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera, de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas.

Con lo expuesto, se determina que la ANH no tiene, ni presenta ninguna restricción de la propiedad, ni del uso del suelo, lo que no impide el amparo de los derechos de la parte solicitante.

La segunda afectación es que el predio se superpone en un área sustraída mediante Resolución No. 128 de 1966, anteriormente catalogada como Ley 2a de 1959.

De lo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente fue notificado y no se pronunció respecto a la solicitud.

En ese sentido, para el Despacho resulta claro que, dicha afectación puede acarrear consigo algunas salvedades en el ejercicio del derecho de propiedad, en el sentido que se podrán imponer, por parte de las autoridades competentes, obligaciones de hacer o no hacer acordes con la función ecológica que cumpla el inmueble, lo que implica un uso racional acorde con la normativa vigente. Ello significa que en su explotación deben observarse las limitaciones de la autoridad ambiental.

En cuanto a afectaciones tributarias, no habrá necesidad de pronunciamiento de fondo, toda vez que, en respuesta a ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de

Mocoa, Putumayo, frente a la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 440-36849¹⁵, inscripción de proceso ejecutivo, se expresó:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Mocoa, seis (6) de octubre de 2014. 1. DECLARAR desistidas tácitamente las pretensiones de la demanda con la cual se promovió este proceso. 2. ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones y constancias a las que haya lugar. 3. LEVANTAR las medidas cautelares oficiando como corresponda, previa verificación que no exista embargo de remanentes, de existir éstos, póngase a disposición de la autoridad que los requiere. 4. Sin costas para las partes. Fdo. ANDREA CAROLINA ARTEAGA JUAJIBIOY. JUEZ”.

Por otra parte, se cuenta con el certificado que expidió la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Villagarzón, informa que el predio está clasificado en **ÁREA DE AGROFORESTERÍA CON CULTIVOS ANUALES**, *“Por las características topográficas y edáficas son suelos aptos para el cultivo de frutales e implementación de chagras tradicionales orientadas a la seguridad alimentaria de las familias. Las chagras generan espacio vital para especies menores (gallinas, cerdos, patos, conejos, etc) y hacen parte vital de este sistema altamente sostenible”* de acuerdo al uso de suelos Acuerdo No. 016 del 22 de diciembre de 2011.

De las afectaciones encontradas en el predio se determinó de acuerdo a los informes analizados que, **no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta **ROBERTO VARGAS PALCO**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización

¹⁵ Portal Restitución de Tierras – consecutivo No. 7

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOKDnMbRdGNnEG-1nNvYKotcWUSejv6FGIMezCq84ABXPfWIVM8oLn-2BJ1We6Rvj8Kp-13sZEgi5CpSFeLG758o7jyUGvYrqakTq-2mfbbkcvkoLKjN-1hEt-1NihxiITlI9pepd6-1yAuLE7lDuZjvDi3TGqqLqKWd-2z-1r7klhTxtiXAgaNQ6gYCHBRgA5bzDlf2AWFMiqxTqxIXn4nOfm3Soi2-1ZA5HdXb5Sigo6BQHWKYhw-3-3>

del predio "El Porvenir", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

Ahora bien, el señor **ROBERTO VARGAS PALCO**, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor por posible presencia de grupos ilegales en el sector, lo cual permite al Despacho adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio¹⁶ lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012¹⁷, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.¹⁸

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al proceso, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio en referencia, "El Porvenir" por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, preferiblemente cerca al Municipio de Villagarzón- Putumayo, o lugar que escoja la solicitante, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN

¹⁶ Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) **El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución** fuere materialmente imposible o **cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.** (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

¹⁸ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

INSTITUCIONAL DE LA URT TERRITORIAL PUTUMAYO (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se efectúe, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, excepto la contenida en el ordinal "DECIMA PRIMERA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal "DÉCIMA SEGUNDA".

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que, aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor **ROBERTO VARGAS PALCO**, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial. Respecto del RUV, se observa

que el núcleo familiar con el que se desplazó el señor **ROBERTO VARGAS PALCO**, ya se encuentra incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, por lo que pueden obtener los beneficios de la Ley de víctimas.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los hijos del señor **ROBERTO VARGAS PALCO**, aquí reconocido como víctima, previo contacto con él y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento de Putumayo, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante **ROBERTO VARGAS PALCO**, para que, de no estar afiliados ni él, ni los miembros de su núcleo familiar, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

De otro lado, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Villagarzón, Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

En cuanto a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no es factible pronunciarse al respecto, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ROBERTO VARGAS PALCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.301.438 y la señora **SANDRA MILENA CASAMANCHIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.363.031, y su núcleo familiar, son **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, respecto del predio rural "El Porvenir" ubicado en el municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-36849 y número predial No. 86-885-00-01-0020-0017-000. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO a **ROBERTO VARGAS PALCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.301.438 y su núcleo familiar:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
SANDRA MILENA CASAMACHIN	Cónyuge	27.363.031
JHON ALBEIRO VARGAS CASAMACHIN	Hijo	1.124.866.716
GABRIEL VARGAS CASAMACHIN	Hijo	1.124.860.034
LUZ ANGÉLICA VARGAS CASAMACHIN	Hija	1.127.077.967
ORLANDO VARGAS CASAMACHIN	Hijo	1.124.857.544
SANDRA MILENA VARGAS CASAMACHIN	Hija	27.363.031
ENRIQUE VARGAS CASAMACHIN	Hijo	1.007.432.447

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOCOA, PUTUMAYO:**

a) **ORDENAR** el registro de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-36849 y Número Predial 86-885-00-01-0020-0017-000, ubicado en la Vereda Alto Sinaí, Villagarzón, Departamento del Putumayo, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula No. 440-36849, en la anotación identificada con el número 3, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o**

judicial con ocasión a este proceso.

c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-36849; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **ROBERTO VARGAS PALCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.301.438, respecto del predio denominado urbano "El Porvenir".

d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-36849 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Nariño – Putumayo, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-36849 y código catastral 86-885-00-01-0020-0017-000, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, GCOJAI**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una **restitución por EQUIVALENCIA**, por un terreno de similares características y condiciones al restituido, en el municipio de Villagarzón - Putumayo o sus alrededores, previa consulta con el afectado, por lo tanto deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada.

SEXTO: Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, el

solicitante **ROBERTO VARGAS PALCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.301.438, **TRANSFERIRÁ** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio "El Porvenir", cuya área georreferenciada corresponde a 8 Has 7875 metros cuadrados, y los linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

SÉPTIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN PUTUMAYO, para que se realice la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente 86-885-00-01-0020-0017-000, ubicado en el Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo; cuya área es de 8 Has 7875 metros cuadrados.

NOVENO: NEGAR del acápite de **pretensiones principales**, las contenidas en los ordinales "DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA", las **pretensiones complementarias**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

DECIMO: ORDENAR al SENA REGIONAL PUTUMAYO, previo contacto con el solicitante ROBERTO VARGAS PALCO, vincule a **sus hijos JHON ALBEIRO VARGAS CASAMACHIN, GABRIEL VARGAS CASAMACHIN, LUZ ANGÉLICA VARGAS CASAMACHIN, ORLANDO VARGAS CASAMACHIN, SANDRA MILENA VARGAS CASAMACHIN, ENRIQUE VARGAS CASAMACHIN**, si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se le dote de herramientas de emprendimiento que le permita una mejor calidad de vida.

Para tal efecto se le concede un término de un (1) MES.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, la verificación de la afiliación del solicitante **ROBERTO VARGAS PALCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.301.438 y su núcleo familiar, a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, como también del componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

DUODÉCIMO: ORDENAR al **IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO**, realice en el término de quince (15) días, el avalúo comercial del predio restituido e identificado en el acápite correspondiente y una vez se realice se envíe a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente, la entidad deberá darle prelación y ejecución a dicha visita.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL PUTUMAYO**, que en el término de un (1) mes realice la valoración al núcleo familiar del señor **ROBERTO VARGAS PALCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.301.438, y se establezca las condiciones actuales del solicitante y priorice las medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PUTUMAYO, y a favor del solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el

significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DÉCIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DÉCIMO CTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j02cctortmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURÍA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

DÉCIMO NOVENO: Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
Adda Ximena Gaviria Gómez
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO

Estado N.º 107

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
Fijado hoy 01 de agosto de 2022, a la hora de las
8:00 A.M.

(Firmado Electrónicamente)

GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLEDA
La secretaria

Firmado Por:

Adda Ximena Gaviria Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a6bd812376630381b1b133faa6a4b4a4181bd9b01844d1b911499050a5526**

Documento generado en 29/07/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>